

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Mediante escrito allegado el pasado 30 de enero, la apoderada demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de 25 de enero de 2024, a través del cual se ordenó la notificación física a la contraparte al no haberse logrado obtener la confirmación de recibido de la notificación electrónica enviada SALUD TOTAL EPS a través de correo electrónico certificado.

En virtud de lo anterior, se trae a colación la normativa contenida en el artículo 63 C.P.T.:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Teniendo en cuenta que el auto recurrido fue publicado en estados del 26 de enero de 2024, se advierte que el recurso fue interpuesto oportunamente, es decir dentro del término legal de 2 días.

Sin embargo, se torna improcedente el presente recurso contra la providencia de 25 enero de 2024, toda vez que la misma no es un auto interlocutorio, lo que implica que no es objeto de ser recurrida.

Por todo lo anterior, este Despacho se mantiene en la decisión adoptada en auto de 25 de enero de 2024 y negará la prosperidad del presente recurso.

Por ultimo, se advierte a la apoderada demandante que la decisión adoptada por este Juzgado en la anterior providencia se encuentra avalada en lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad de H. Corte Constitucional de Colombia: C-420 de 2020 mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que no basta únicamente con el envío del mensaje, se debe constatar el acceso del destinatario al mismo:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Negrillas y subrayas en este párrafo fuera de texto original)

Siendo así, el Juez de conocimiento del proceso, Sí es el garante de verificar que el correo efectivamente sí fue recibido por el destinatario, siendo insuficiente la mera constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR recurso de reposición invocado por la parte demandante mediante escrito aportado el pasado 30 de enero.

SEGUNDO: MANTENER la decisión adoptada por este Despacho con auto de 25 de enero de 2024.

NOTIFIQUESE

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado **29 DE FEBRERO DE 2024**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 023** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **01 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2e92260e0716c252b707bbeb6f1751cb6d8f4037d2830e97413ebbcce082e6**

Documento generado en 29/02/2024 04:19:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>